

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500592
Materia Hacienda pública
Asunto Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 07/02/2025, los promotores de la queja presentaron un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2500592.

En su escrito de queja manifestaban, sustancialmente, que quieren notificar al Síndic de Greuges, que no obstante la afirmación realizada por el Ayuntamiento de Santa Pola en su escrito de fecha 18/10/2024, remitido a esta institución en el curso de la queja 2400911, de:

(...) 4º.- Que antes de que finalice este año 2024 se procederá a resolver de forma expresa el expediente, indicando a los interesados, en su caso, las posibles vías de reclamación al efecto para la devolución de la cantidad que reclaman.

Lo cierto es que, a día de hoy, el citado Ayuntamiento no había resuelto el expediente en cuestión y no le habían devuelto el dinero reclamado.

1.2. El 10/02/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Santa Pola, para que informasen a esta institución, en el plazo de un mes si, finalmente, se resolvió el expediente al que hacían referencia en su informe de fecha 18/10/2024, que fue remitido al Síndic de Greuges en el curso de la queja nº 2400911, sin que hasta la fecha se haya cumplimentado el informe requerido.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en contestar los escritos presentados los días 08/07/2020, 02/02/2021 y 20/05/2023, por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

En este sentido, por lo que respecta a los escritos presentados por los promotores de la queja donde solicitaban la devolución del importe abonado en concepto del impuesto de plusvalía, resulta de aplicación el art. 221.1 en relación con el art. 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que al regular el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos establece: "El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado".

En estos casos los plazos, según la legislación vigente, se contarán desde la fecha en que los escritos hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso los días 08/07/2020, 02/02/2021, 20/05/2023.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente, que los escritos presentados por los promotores de la queja en fecha 08/07/2020, 02/02/2021 y 20/05/2023, ante ese Ayuntamiento solicitando la devolución de ingresos indebidos referido al importe abonado en su día en concepto de pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) no han sido resueltos de forma expresa hasta el momento por el Ayuntamiento de Santa Pola, es decir que entre la presentación del primer escrito hasta la fecha ha transcurrido más de 4 años, se trata de una demora excesiva e inadmisibles ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido (art. 221.1 en relación con el art. 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Santa Pola, todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 10/02/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Santa Pola, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Santa Pola:

Primero: RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de los escritos de fecha 08/07/2020, 02/02/2021 y 20/05/2023, solicitando la devolución de ingresos indebidos, proceda de manera urgente a resolverlos de forma expresa y notificarlos a los autores de la queja, indicándoles las posibles vías de reclamación al efecto para la devolución de la cantidad que reclaman, tal como se comprometieron en su informe de fecha 18/10/2024.

Segundo: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana